



Doctora:
MELBA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
Juez Promiscuo Municipal de Calima
E. S. D.

REF: Radicado No.761264089001202100108-00
PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTES: MARYY YULIHET OSPINA ANGEL Y JANETH OCMAPO
HERRERA
DEMANDADO: EDUARDO BENACHI MORA

Julio César Pérez Chicué, abogado titulado en ejercicio identificado con la C.C, 14.887.646 y facultado por el Consejo superior de la Judicatura por medio de la T.P. 60 880 CSJ - obro como abogado designado por el despacho para la defensa de los intereses del accionado en este asunto – Sr. EDUARDO BENACHI MORA, quien es mayor de edad, su domicilio es este municipio de calima – en atención al beneficio de amparo de pobreza que se registra en autos, acudo en término a efectos de controvertir la acción impetrada por parte del abogado JOSE MANUEL ARAUJO SOLARTE, mayor de edad, domiciliado en este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.265.576 de Calima y portador de la tarjeta profesional de abogado N°177519 de C. S. de la J, el que obrando como apoderado de las señoras MARYY YULIHET OSPINA ANGEL, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.112.882.350 de Calima y JANETH OCAMPO HERRERA, también mayor de edad, residente en este municipio, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.984.209 de Cali, formula ante ese despacho DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - la que se procede a contestar en los términos destacados en el art 96 y 97 del C.G.P. y proponer las exceptivas previas y de fondo que corresponden a este asunto:

I.- RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Frente al Hecho Primero: No lo admito, los demandantes no acreditan por ningún medio la calidad de poseedoras – administradoras o tenedoras de la casa ubicada en la Urbanización El Bosque, en la manzana L — 1-A, lote 05 de este municipio de Calima, que se individualiza y lindera conforme aparece registrado en la Matricula inmobiliaria No. 373-99815 y escritura Publica No. 155 de la Notaria Única del Circulo de Calima. A más de que mi representado – siendo quien acredita por medios testimoniales logrados en trabajo de vecindario una posesión pacífica, públicamente conocida y longeva de más de 10 años de este predio e inmueble, y ha sido timado por parte de las demandantes que se hicieron acompañar de un sujeto cuyo nombre se desconoce y que fungió como esposo o compañero de una de las damas citadas, que por medio de artificios y engaños al octogenario le lograron tomar su firma en un documento al que se le dijo o se le enteró tenía u ostentar un contenido textual relacionado con una solicitud de un posible auxilio alimentario por la pandemia COVID 19 y que se le daría por intermedio de estas personas - en auspicio de la administración municipal de Calima el Darién, con ello se tendría como logrado el documento que sirve de base de esta acción y ahora se le pone de presente al despacho como un hecho verídico y real como que este señor hubiera sido su arrendatario – cuando estas personas apenas si llegan al barrio en el espacio de unos dos años atrás.



Se ha generado e instalado acción penal en contra de las accionantes por las conductas de fraude procesal y falsedad ideológica en documentos privado.

Luego de instalada la acción que controvierto estas personas dirigieron sus actividades por ante el sujeto desconocido compañero o esposo de una de las actoras hacia perturbar a mi representado en su legítima posesión – pues se iniciaron hostigamientos diurnos y nocturnos ejerciendo constreñimiento ilegal a fin de que mi mandante desalojara la casa de habitación que este mismo hubo complementado, adecuado y ocupado desde hace 11 años y 11 meses como se lo ha de precisar al despacho de manera precisa.

Por lo antes indicado y expresado NO es admisible, tampoco, el hecho complementario de que estos hubieren celebrado un Contrato de arrendamiento con el señor EDUARDO BENACHI MORA, desde el 18 de octubre de 2020, con fecha de Vencimiento el día 18 de abril de 2021, pactándose un canon de arrendamiento por valor de \$ 120.000.00 mensuales.

Son testimonios concretos y precisos a este respecto las personas de (1) MARIA EUGENIA BENACHI, (2) LEONOR BENACHI MORA, (3) DIANA CASTILLO y (4) ROBINSON BENACHI MONTOYA, todos ellos mayores de edad y vecinos de Calima el Darién, con contacto y línea digital para audiencia en el e-mail perezchicueabogado@hotmail.com de los cuales, también se adjunta actividad de recolección de sus declaraciones juradas por vía auxiliar de investigación judicial (formato FPJ-11) – se adjunta y esta petición procede al tenor del art 212 del C.G.P.

Se verifica que, tanto las actoras como su apoderado, incursionan en la causal 1, 2, 3, de temeridad y mala fe que se precisa en el **Artículo 79 del C.G.P. como presunción legal** -

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*

Frente al Hecho Segundo: NO lo Admito, es una afirmación de cajón que se emplea para dar revestimiento de prueba de confesión de que se le recibieron pagos a mi cliente, cuanto ello es contrario a la realidad, redundando en un hecho temerario y de mala fe – censurable de cara a lo normado en el art 79 del C.G.P.

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*



Amén de que no se aporta ningún medio que indique principio de prueba por escrito o documental de que ciertamente mi representado les cancelo algún cánon por arrendamiento, precisamente porque este – mi mandante – pese a ser aprovechado su estado de senilidad, indefensión y de ignorancia en estos asuntos, no sería tan iluso de pagarle arriendos a personas advenedizas en el ámbito vecinal o de vecindario porque no han sido ni propietarios ni poseedores del bien que ocupa mi mandante y que este ha estructurado para su vivienda, una tal erogación por ese concepto, sólo bastaría con escucharlo en audiencia y bajo el apremio de juramento.

Son testimonios concretos y precisos a este respecto las personas de (1) MARIA EUGENIA BENACHI, colaboro con mi mandante para la construcción del techo de la vivienda reclamada (2) LEONOR BENACHI MORA, proveedora y auxiliadora alimentaria de mi mandante en ese lugar por más de 10 años (3) DIANA CASTILLO testigo de excepción de los hechos de posesión, construcción y estructuración del bien para su habitabilidad, conoce de la situación en que se hizo víctima a mi andante y lograron que este firmara documentos a las demandantes y las situaciones de acoso subsiguientes, constreñimiento a este poseedor y (4) ROBINSON BENACHI MONTOYA, testigo de excepción de los hechos de posesión, construcción y estructuración del bien para su habitabilidad, conoce de la situación en que se hizo víctima a mi andante y lograron que este firmara documentos a las demandantes y las situaciones de acoso subsiguientes, constreñimiento a este poseedor (5) HEIBER FABIAN MOLINA, Vecino del sector, conoce del hecho de la posesión por más de 10 años de mi representado (6) PAULINA CHAVEZ VARGAS, titular de derechos de propiedad de esta casa de habitación, sabe que mi representado es la persona que ha habitado ese bien, que lo techo lo remodelo y lo dio al servicio habitable, todos ellos mayores de edad y vecinos de Calima el Darién, con contacto y línea digital para audiencia en el e-mail perezchicueabogado@hotmail.com de los cuales, también se adjunta actividad de recolección de sus declaraciones juradas por vía auxiliar de investigación judicial (formato FPJ-11) – se adjunta y esta petición procede al tenor del art 212 del C.G.P.

Lo que se afirma por parte del togado de la acción (...el mes de octubre y desde esa fecha, no ha cancelado lo correspondiente a seis (6) meses de canon de arrendamiento) sin que se tenga medios de fundamento de sus dichos, en ejercicio de la facultad de confesar hechos, se infirma por medio de los testimonios que en antes solicito, a fin de que se le compulse copias para su investigación penal y disciplinaria.

Respecto del Hecho Tercero: No lo admito, se sigue en condición temeraria y de mala fé, a sabiendas que la contrariedad del medio contractual que se logra por medio de engaño y timo al octogenario ocupante y poseedor del inmueble no le genera dicha obligación – lo afirmado en cuanto pretende engañar al juez concita la atención, pues, el togado de la acción, incursiona sin cimiento de verificación, en falacias con que se quiere engañar al juez para lograr las providencias que acuña bajo este libelo, ya que, sólo es dable de presumir que el hecho es real si adjunta la acción civil que con este mismo medio contractual espurio en su contenido ideológico, iniciara acción ejecutiva de cobro de esos cánones que aduce o afirma se causaron desde hace aproximadamente seis (6) meses, y que acure, además, el correspondiente requerimientos de parte del supuesto arrendador como recibido por el supuesto arrendatario con el término legal que requiere para constituirle en mora y



poder afirmar, como lo hace, que “se sustrajo de la obligación de pagar el canon de arrendamiento mensual”, siendo que se nos ha indicado - en este hecho, por parte de este togado de la acción es que ello “...implica que el arrendador puede solicitar unilateralmente la restitución del bien inmueble, ya que el arrendatario se ha sustraído de la obligación de pagar el canon de arrendamiento (Artículo 22 de la Ley 820 de 2003)...” evidencia que se omite y su afirmación redundante como temeraria y de mala fé, estando obligado acompañar ese principio de prueba escrita cuando es este el sentido que le proyecta – contrario sería si aplica sentido a cobro coactivo de la deuda con lo cual solo basta que afirme que no le han pagado para que se invierta la carga probatoria, pero no en este caso, por que es causa probable de restitución el acreditar que se agoraron los mecanismos persuasivos.

Actuación censurable de cara a lo normado en el art 79 del C.G.P.

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*

Son testimonios concretos y precisos a este respecto las personas de (1) MARIA EUGENIA BENACHI, colaboro con mi mandante para la construcción del techo de la vivienda reclamada (2) LEONOR BENACHI MORA, proveedora y auxiliadora alimentaria de mi mandante en ese lugar por más de 10 años (3) DIANA CASTILLO testigo de excepción de los hechos de posesión, construcción y estructuración del bien para su habitabilidad, conoce de la situación en que se hizo víctima a mi mandante y lograron que este firmara documentos a las demandantes y las situaciones de acoso subsiguientes, constreñimiento a este poseedor y (4) ROBINSON BENACHI MONTOYA, testigo de excepción de los hechos de posesión, construcción y estructuración del bien para su habitabilidad, conoce de la situación en que se hizo víctima a mi mandante y lograron que este firmara documentos a las demandantes y las situaciones de acoso subsiguientes, constreñimiento a este poseedor (5) HEIBER FABIAN MOLINA, Vecino del sector, conoce del hecho de la posesión por más de 10 años de mi mandante. (6) PAULINA CHAVEZ VARGAS, titular de derechos de propiedad de esta casa de habitación, sabe que mi representado es la persona que ha habitado ese bien, que lo techo lo remodelo y lo dio al servicio habitable, todos ellos mayores de edad y vecinos de Calima el Darién, con contacto y línea digital para audiencia en el e-mail perezchicueabogado@hotmail.com de los cuales, también se adjunta actividad de recolección de sus declaraciones juradas por vía auxiliar de investigación judicial (formato FPJ-11) – se adjunta y esta petición procede al tenor del art 212 del C.G.P.

Frente al hecho Cuarto: No lo admito, se sigue en condición temeraria y de mala fé, a sabiendas que la contrariedad del medio contractual que se logra por medio de engaño y timo al octogenario ocupante y poseedor del inmueble no le genera dicha obligación de entregar o devolver el bien que como suyo posee – lo afirmado en cuanto pretende engañar al juez concita la atención, pues, el togado de la acción, incursiona sin cimiento de verificación, en falacias con que se quiere engañar al juez para lograr las providencias que acuña bajo este líbello, ya que, sólo es dable de presumir que el



hecho es real si adjunta la evidencia de que mi mandante en condición de la calidad falsa que se le asigna “no ha querido pagar el canon pactado ni tampoco ha atendido el requerimiento de hacer entrega del inmueble” y brilla por su ausencia que se acuñe, además, el correspondiente requerimientos de parte del supuesto arrendador como recibido por el supuesto arrendatario con el término legal que requiere para constituirle en mora y poder afirmar, como lo hace (“no ha querido pagar el canon pactado ni tampoco ha atendido el requerimiento de hacer entrega del inmueble”). Siendo que se nos ha indicado - en este hecho, por parte de este togado de la acción es que ello corresponde a una negativa expresada de alguna forma y para estos fines no basta con afirmarlo sino que es evidencia que se omite y su afirmación redundante como temeraria y de mala fé, estando obligado acompañar ese principio de prueba escrita cuando es este el sentido que le proyecta - contrario sería si aplica sentido a cobro coactivo de la deuda con lo cual solo basta que afirme que no le han pagado para que se invierta la carga probatoria, pero no en este caso, porque es causa probable de restitución el acreditar que se agoraron los mecanismos persuasivos. Actuación censurable de cara a lo normado en el art 79 del C.G.P.

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*

Son testimonios concretos y precisos a este respecto las personas de DIANA CASTILLO y (4) ROBINSON BENACHI MONTOYA, todos ellos mayores de edad y vecinos de Calima el Darién, con contacto y línea digital para audiencia en el e-mail perezchicueabogado@hotmail.com de los cuales, también se adjunta actividad de recolección de sus declaraciones juradas por vía auxiliar de investigación judicial (formato FPJ-11) - se adjunta y esta petición procede al tenor del art 212 del C.G.P.

Frente al Hecho Quinto: NO lo Admito. Es evidente y así se ha de corroborar en estrados que la extensión del acto delictivo de que se trata - Fraude Procesal - Falsedad en Documento Privado - trasciende a la coparticipación de otra persona, a la que se invita a terciar en este acto de acción ante el despacho y que se conciertan por virtud de la evidencia que se logra, como son los dos poderes, siendo que - por virtud de lo dicho en precedencia y que se ha de probar a su señoría en estrados - la calidad de arrendadora que se atribuyen por virtud del documento privado del supuesto contrato de arrendamiento a la primera persona, respecto del bien inmueble objeto de este litigio, la señora Janeth Ocampo Herrera, se acuña y simula una defensa prematura - insulsa por cierto - de una tercería de buena fe de la adquirente - como quiera que se afirma que esta le ha vendido el presunto derecho de posesión sobre el inmueble que ocupa como poseedor mi mandante a la persona de la señora Maryy Yulihet Ospina Angel- respecto de la cual el togado de la acción precisa que es esta la persona que lo ha contratado para adelantar este proceso de restitución de bien inmueble.



Son testimonios concretos y precisos a este respecto las personas de (1) MARIA EUGENIA BENACHI, colaboro con mi mandante para la construcción del techo de la vivienda reclamada (2) LEONOR BENACHI MORA, proveedora y auxiliadora alimentaria de mi mandante en ese lugar por más de 10 años (3) DIANA CASTILLO testigo de excepción de los hechos de posesión, construcción y estructuración del bien para su habitabilidad, conoce de la situación en que se hizo víctima a mi andante y lograron que este firmara documentos a las demandantes y las situaciones de acoso subsiguientes, constreñimiento a este poseedor y (4) ROBINSON BENACHI MONTOYA, testigo de excepción de los hechos de posesión, construcción y estructuración del bien para su habitabilidad, conoce de la situación en que se hizo víctima a mi andante y lograron que este firmara documentos a las demandantes y las situaciones de acoso subsiguientes, constreñimiento a este poseedor (5) HEIBER FABIAN MOLINA, Vecino del sector, conoce del hecho de la posesión por más de 10 años de mi representado (6) PAULINA CHAVEZ VARGAS, titular de derechos de propiedad de esta casa de habitación, sabe que mi representado es la persona que ha habitado ese bien, que lo techo lo remodelo y lo dio al servicio habitable, todos ellos mayores de edad y vecinos de Calima el Darién, con contacto y línea digital para audiencia en el e-mail perezchicueabogado@hotmail.com de los cuales, también se adjunta actividad de recolección de sus declaraciones juradas por vía auxiliar de investigación judicial (formato FPJ-11) – se adjunta y esta petición procede al tenor del art 212 del C.G.P.

II.- RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

Frente a la Primera: No la admito – es contraria a la realidad develada en los argumentos que se oponen contrastadamente a los hechos e la demanda – evaluados en precedencia. Se solicita la declaración de terminación de un contrato – Nulo o Inexistente - a más de que no se ha acreditado sumariamente la suso dicha situación de incumplimiento – pues se ha ocultado del despacho y se fija el abogado de la acción como testigo en cuanto lo que se ha afirmado sin fundamento probatorio en lo que ha incurrido mi mandante frente a supuestas obligaciones de pago de canon de arrendamiento.

Segunda: Nola Admito. Dicha condena de restituir a las accionantes el inmueble se sujeta oposición expuesta como que estas personas se han atribuido una calidad que nunca han tenido y logrado mediante engaño la suscripción de un documento contractual que no tiene soporte en la realidad y por ende su contenido ideológico es falso.

Tercera: NO admito esta solicitud de práctica de la diligencia de entrega del inmueble a las demandantes, por las razones dadas en la controversia de los hechos de la demanda.

Cuarto: NO Admito la solicitud de que se obligue a mi mandante a ser tenido con la calidad de arrendatario mucho más a que se le obligue a pagar las supuestas sumas adeudadas por canon de arrendamiento - generadas en un contrato nulo o inexistente.

Quinto: No admito que se condene en el pago de costas judiciales, daños y perjuicios a la parte demandada, por las razones expuestas en contra de los hechos de la demanda.



III. RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS:

A LA TESTIMONIAL – Me opongo por no cumplirse los lineamientos determinantes del art.212 del C.G.P. Además por lo que se ha de indicar a continuación:

El pedido No. 1.- *Se solicita escuchar – es en versión libre* y no lo pide que sea bajo juramento y en diligencia de testimonio - a la señora Janeth Ocampo Herrera quien puede ser ubicada en la Carrera 10 No. 10-60, Urbanización El Bosque, Celular 316 6017596

El Pedido No. 2.- *Se solicita escuchar – es en versión libre* y no lo pide que sea bajo juramento y en diligencia de testimonio - escuchar en versión libre a la señora Maryy Yulihet Ospina Angel, quien puede ser ubicada en la Carrera 10 No. 10-60, Urbanización El Bosque, Celular 316 6017596.

Frente a la solicitud de Tenerse como pruebas documentales los documentos aludidos tiene las siguientes glosas o deficiencias.

El documento No. 1.- Certificado de libertad y tradición del bien objeto de controversia. Es preciso en indicar que la propietaria y titular de derechos de dominio es la Señora PAULINA CHAVEZ VARGAS, persona que viene a declarar en este proceso, se Admite.

El documento No. 2.- Contrato de promesa de compraventa de la posesión del bien inmueble – se censura de sospechoso y se lo tacha de falso o espurio, puesto que se realiza por personas que se auto determinan con calidad de poseedoras sin serlo, de un inmueble que no conocen de su interior y conformación y menos como se edificó su techo, cómo se originaron las puertas y ventanas instaladas y cómo es que se instalaron los servicios públicos, etc- todo lo cual se ha de probar en este trámite, y se lo cuestiona como documento sospechoso en razón a que la adquirente no acredita la recepción del bien por medio alguno – la cesión del supuesto contrato de arrendamiento y que se hubiera precedido esto de la notificación de esta cesión al supuesto arrendatario y porque no ha agotado la tramitación preliminar de la acción judicial de entregas del tradente al adquirente en relación a la supuesta tradición de la posesión no efectuada por la supuesta vendedora.

El documento No. 3.- No se lo admite, ya que el supuesto Contrato de arrendamiento, se logra por medio de engaño y artificios – para lo cual procedo a invocar las siguientes solicitudes.

I.- TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO (arts. 269, 271, 273 – 274, 243 – 244 del C.G.P.)

Se invoca esta tacha de falsedad ideológica de los documentos que se aducen como que fueron suscritos o manuscritos por la parte que represento, respecto de los cuales procede presentarse esta tacha y proceder a probarse.



Se plantea y alega en esta oportunidad con relación a los siguientes documentos:

- Estando en la oportunidad en que procede formular la tacha de falsedad (del contrato de arrendamiento -documento No 3 de los anexos de la demanda) – este representante de la parte a quien se atribuye este documento - (contestación de la demanda por haberse acompañado a ésta O en el curso de la audiencia en que se ordenó tenerlo como prueba).

Lo anterior, cuando quiera que el documento impugnado ostenta notoria influencia en la decisión y no se puede fundamentar en otras piezas probatorias. Por lo cual será por medio del criterio del juez el precisar la incumbencia del documento frente al asunto sometido a debate.

- A) Con el objeto de que el juez que conoce del proceso pueda RESTARLE EFECTOS PROBATORIOS y se desvirtúe la presunción de autenticidad¹ que sobre él recae.
- B) Con el objeto de que el juez que conoce del proceso pueda RESTARLE EFECTOS PROBATORIOS y se proyecte hacia la evaluación de los hechos que configuran en este documentos la *Falsedad tanto material como ideológica* (se rellenan espacios del formato y se simula que es de arrendamiento cuanto se engaña al signante de que se trata de documento para legitimarlo ante la alcaldía para recibir auxilios por la pandemia COVID 19).

Sustentación de la tacha invocada: Procedo a expresarla de la siguiente forma:

1) En qué consiste la falsedad. Se engaña a mi mandante, se le presenta como documento petitorio de auxilio a la administración de alimentos y apoyo pro PANDEMIA COVID 19 – Se le presenta le instrumento documental para la firma como requisito para acreditarse ante el estamento., siendo morador de 11 años y 10 meses de esa casa- al obtener su firma- proceden a llenar los espacios en blanco a su discreción a favor de otras personas y por factores desconocidos para mi mandante, tanto que desconoce que ha firmado un formato preimpreso de contrato de arrendamiento. Se maniobra el documento en sus espacios y se aprontan los tenedores que logran la firma a incluir en ese espacio los nombres de personas con las cuales ya se había dado acuerdo previo y que jamás han poseído u ocupado la casa en que vive mi representado. Mucho menos que se hayan relacionado persona lo directamente para ninguna situación en particular.

Se logra la maniobra en el llenado de los espacios y por ende se crea un documento que corresponde a las formas para la que la minuta preimpresa fue creada y comercializada, pero el contenido es adicionado por los delincuentes, ya así se lo erige como documento de contrato de arrendamientos

¹ Documento auténtico: es auténtico un documento cuando existe sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (ARTÍCULO 244 C.G.P.)



Por otro lado, se ha de precisar las condiciones fácticas que en tiempo real configuran el hecho verificado de falsedad ideológica, explicándose como es que se presenta en el documento adiciones en su cuerpo contextual, se llena por los sujetos activos de la conducta los espacios en blanco dando una forma diversa al contenido ideológico o intelectual, puesto que con ello ocurre una declaración que no corresponde a la realidad.

Por ello, se asevera que la *tacha de falsedad no solo es procedente frente a la material, por adición de datos al cuerpo sino que por ello se genera la adulteración del contenido del documento*, para cuya información, también, procedemos a utilizar los términos probatorios de esta instancia.

No obstante, se hayan criterios encontrados en los que se aclara que la falsedad ideológica no se tramita por esta figura, toda vez que como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, remitiéndonos al mecanismo para su controversia, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso con las que se nos permitirá desvirtuar dicho contenido (C.P. Rocío Araújo Oñate). Empero, por otro lado, los actos de adición y adulteración de los textos en cuanto a llenar sus espacios en blanco sin preexistencia de cartas de instrucciones o pactos preliminares expresos concita la atención de que es una falsedad material que redundará en el cambio del sentido ideológico del acto, por lo que produce concomitantemente la falsedad ideológica del documento privado, debiendo llevarse a cabo por esta tacha lo primero y por la vía probatoria libre la segunda.

- II.- En este mismo acto procedo a Tachar de Falso por simulación el contrato de arrendamiento -documento No 2 de los anexos de la demanda, aducido como PROMESA DE VENTA DE DERECHOS POSESORIOS- Bajo la misma reglamentación antes expuesta y que es perfectamente aplicable a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

Con el objeto de que el juez que conoce del proceso pueda **RESTARLE EFECTOS PROBATORIOS** y se desvirtúe la presunción de autenticidad² que sobre él recae.

Lo anterior, cuando quiera que el documento impugnado ostenta notoria influencia en la decisión y no se puede fundamentar en otras piezas probatorias. Por lo cual será por medio del criterio del juez el precisar la incumbencia del documento frente al asunto sometido a debate.

² Documento auténtico: es auténtico un documento cuando existe sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (ARTÍCULO 244 C.G.P.)



SUBSIDIARIAMENTE A LA TACHA ANTES INVOCADA SOLICITO.-

2.- EL DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO – Al tenor de lo preceptuado en el Código General del Proceso Artículo 272. Estando en la misma oportunidad en que procede formular la tacha de falsedad (contrato de arrendamiento -documento No 3 de los anexos de la demanda) – este representante de la parte a quien se atribuye este documento que pese a ostentar una firma y/o manuscrito que por ella se atribuye, puedo proceder a **desconocerlo**, por los motivos que he venido expresando en la controversia de los hechos de la demanda y que son, precisamente, argumentos del desconocimiento.

La cual conduce a establecer la NO autenticidad del documento desconocido y que sea declarada su carencia de eficacia probatoria.

3.- En este mismo acto procedo al **DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO** ((contrato de arrendamiento -documento No 2 de los anexos de la demanda) aducido como PROMESA DE VENTA DE DERECHOS POSESORIOS- Bajo la misma reglamentación antes expuesta y que es perfectamente aplicable a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

La cual conduce a establecer la NO autenticidad del documento desconocido y que sea declarada su carencia de eficacia probatoria.

Fundamento. El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho: es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad.

Sustentación jurisprudencial de la Censura Dual invocada. (SC4419-2020 Diferencia entre la «tacha de falsedad» y «desconocimiento»)

La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4419-2020 recordó las Diferencias entre la «tacha de falsedad» y «desconocimiento». Así como también hablo sobre la prueba indiciaria y la Indivisibilidad de la confesión

Para la corte no puede confundirse «tacha de falsedad» y «desconocimiento», como medios de impugnación de los documentos, por cuanto, no obstante sus semejanzas, presentan diferencias en la forma de proposición y en las cargas probatorias,



La distinción es axial. Repercute en punto de las cargas probatorias. En la tacha de falsedad de los documentos públicos y privados, estos últimos de las partes y no de terceros, corresponde demostrar el supuesto de hecho a quien la formula. El desconocimiento del medio de convicción, por el contrario, debe ser propuesto por la parte contra la cual se opone el documento o por los sucesores del causante a quien se atribuye, y desde el punto de vista probatorio, traslada a la otra parte, a quien lo ha aportado al proceso, el deber de demostrar la autenticidad mediante el trámite indicado para tacha, porque si no se hace la manifestación del caso, en la forma prevista por ley, la consecuencia es, tenerlo por auténtico.

La tacha o exteriorización del desconocimiento, se imponen para quebrar la autenticidad documental porque por disposición legal «se presumen auténticos» «[l]os documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso» (artículo 244 del Código General del Proceso). Ahora, «[e]l desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega» (artículo 272, ibídem). Por supuesto, en el caso del heredero, a él, por regla general, no le consta que haya sido suscrito o manuscrito por su causante. En tales condiciones, la circunstancia de no proponer la tacha material en la oportunidad requerida por ley, o el desconocimiento motivado, se tendrá por reconocido el documento o por indiscutida su autenticidad.

El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integridad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad.

IV.- SOLICITUD PROBATORIA:

Una vez se corra el traslado respectivo, se solicita al juez proceda a decretar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que paso a solicitarle.

1.- Se ordene el trotejo pericial de la firma o el manuscrito (ARTÍCULO 273 C.G.P.). Grafología de las firmas autógrafas, de los escritos con que se diligencia o llena los espacios es blanco de este



contrato de arrendamiento (No 2 de la demanda) y del contrato de promesa de venta (No 3 de la demanda).

2.- Se Ordene un dictamen pericial de documentoscopia que verse sobre las posibles adiciones y/o adulteraciones que se presentan en el cuerpo del documento (No 2 de la demanda).

3.- Respecto de la verificación de la verdad invocada en los hechos de la demanda y en los hechos controversiales de estos, como que corresponden a la posesión de la susodicha arrendadora – Vs. La posesión de mi mandante y de todos los actos posesorios que este ha realizado en el tiempo - de 11 años 10 meses - en que se ha de verificar su calidad y condición en ese lugar - se solicita se recauden los testimonios – bajo la gravedad del juramento - de las siguientes personas:

Son testimonios concretos y precisos a este respecto las personas de (1) MARIA EUGENIA BENACHI, colaboro con mi mandante para la construcción del techo de la vivienda reclamada (2) LEONOR BENACHI MORA, proveedora y auxiliadora alimentaria de mi mandante en ese lugar por más de 10 años (3) DIANA CASTILLO testigo de excepción de los hechos de posesión, construcción y estructuración del bien para su habitabilidad, conoce de la situación en que se hizo víctima a mi andante y lograron que este firmara documentos a las demandantes y las situaciones de acoso subsiguientes, constreñimiento a este poseedor y (4) ROBINSON BENACHI MONTOYA, testigo de excepción de los hechos de posesión, construcción y estructuración del bien para su habitabilidad, conoce de la situación en que se hizo víctima a mi andante y lograron que este firmara documentos a las demandantes y las situaciones de acoso subsiguientes, constreñimiento a este poseedor (5) HEIBER FABIAN MOLINA, Vecino del sector, conoce del hecho de la posesión por más de 10 años de mi representado (6) PAULINA CHAVEZ VARGAS, titular de derechos de propiedad de esta casa de habitación, sabe que mi representado es la persona que ha habitado ese bien, que lo techo lo remodelo y lo dio al servicio habitable, todos ellos mayores de edad y vecinos de Calima el Darién, con contacto y línea digital para audiencia en el e-mail perezchicueabogado@hotmail.com de los cuales, también se adjunta actividad de recolección de sus declaraciones juradas por vía auxiliar de investigación judicial (formato FPJ-11) – se adjunta y esta petición procede al tenor del art 212 del C.G.P.

4.- Subsidiariamente solicito se disponga de Inspección Judicial – conforme con lo normado en el *Artículo 237 del C.G.P.* son los hechos que pretende probar los siguientes:

a.- Verificación de la existencia del bien inmueble de que se trata, identidad y corroboración de la ocupación del mismo por mi representado- Concretar cuales son las obras que en este bien ha realizado el ocupante y desde cuando las realizó y porque razones lo hizo y quienes fueron las personas que le auspiciaron o patrocinaron las obras, las piezas, las acometidas de energía y acueducto etc.



b.- Verificación de los hechos que corresponden a la pre existencia de una posesión del bien por otra personas distinta a este en los pasados 11 años y 10 meses. Con lo que se desvirtúa el hecho afirmado de que la arrendadora ha ostentado dicha calidad de poseedora y que por ello procedió a dar en arrendamiento a mi representado en las calendas que afirma lo hizo.

c.- Realizar las labores de vecindario tales como corroborar en el campo los hechos de la demanda, los hechos de la controversia de la demanda de restitución y se ausculte al testigos del vecindario en prueba testimonial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verifica la presencia de mi mandante.

Oportunidad probatoria: las pruebas deberán practicarse o producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento.

SOLICITO AL SEÑOR JUEZ: Probada que sea la tacha de falsedad material e ideológica y/o el desconocimiento de los documentos censurados, que proceda en igual o similar condición:

- ◆ El juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada.
- ◆ Dar aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación. Nota: el proceso penal no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil (inciso 2° del artículo 271 del C.G.P.).
- ◆ Se imponga las Sanciones al actor vencido. - Si la tacha de falsedad se decide a favor de quien la propuso: la misma sanción a favor de quien probó la tacha.

NOTIFICACIONES:

A los demandantes: En la Carrera 10 No. 10-60, Urbanización El Bosque, Celular 316 6017596. Al Apoderado de los demandantes: En la Calle 10 No.3-20, Barrio San Jorge, Correo electrónico iomara576@hotmail.com, Celular 316 2242951. Al demandado: En la Urbanización El Bosque, Manzana L — 1-A, lote 05. Abogado de la defensa – e-mail perézchicueabogado@hotmail.com

Atentamente,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
T.P.60.880 CSJ.